



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3388.

Artículo de oficio.

(Número 372.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 588, se halla inserto el siguiente real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi consejo de ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuesto de solo el congreso de los diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un diputado por cada 35 mil almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de diputados que espresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de presidente y de secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para presi-

dente, y las de otros dos para secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados sobre la mesa, como de los emitidos para la eleccion de diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los comprendan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe entenderse conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el artículo 34: las otras dos se remitirán por el correo, una al ministro de la gobernacion y otra al gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados en las oficinas de correos.

Art. 9.º El gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que pre-

senten los comisionados y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 40. El ministro de la Gobernacion pasará á la secretaria del congreso los pliegos que contengan las copias de las actas y se conservarán en ella hasta que se reunan las cortes pasando entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los diputados electos, el congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en palacio á 11 de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes, debiendo advertir que segun el estado que está al pie del real decreto son siete los diputados que corresponden á esta provincia. Palma 22 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 373.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 588, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del presente mes:

Deseando la reina que todas las operaciones relativas á la eleccion de diputados á las córtes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevencciones siguientes:

1.^a El dia 6 de setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de julio de 1837.

2.^a Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division de los pueblos de la provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.^a El dia 12 de setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.^a Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, segun lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.^a Las elecciones principiaron en las

cabezas de distritos electorales el dia 4 de octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votacion, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demas actos que le son consiguientes.

6.^a El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 16 del mismo octubre.

7.^a Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

8.^a Si no resultare eleccion completa de diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el dia 30 del mismo mes de octubre.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1854.—Santa Cruz —Señor gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos y habitantes de la misma, y encargo á los primeros que procedan desde luego á hacer los trabajos preparatorios para la formacion de las listas, con arreglo á la ley electoral de 18 de julio de 1837 inserta en el Boletín núm. 696 del mismo año, interin que la Exma. Diputacion provincial les comunique las órdenes que tenga por conveniente para llevar á efecto el cumplimiento de esta Real orden Palma 22 de agosto de 1854 —José Miguel Trias.

(Número 374.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Dispuesta por el gobierno la reunion de córtes constituyentes para el dia 8 de noviembre próximo y que la eleccion se haga por el método y conforme las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837 con

las variaciones y modificaciones que hace el mismo gobierno, la Diputación para llevar á efecto por su parte lo que le corresponde en tan interesante negocio ha acordado que los ayuntamientos de la provincia cumplan las siguientes disposiciones:

1.º Para el día 1.º de setiembre próximo remitirán á la Diputación precisamente y bajo su responsabilidad una lista de las personas que reúnan las cualidades que exige el capítulo 2.º de la citada ley de 20 de julio de 1837 que va inserta en el Boletín oficial número 696, y esto con el objeto de que la Diputación pueda formar la lista electoral en conformidad á lo prescribió en el cap. 3.º de la repetida ley.

2.º Los ayuntamientos continuarán á cada individuo su profesion y el número de la manzana y casa donde residan.

3.º Procederán á la formación de la lista que se les reclama con el mayor celo, sin dejar de incluir en ella ninguna de las personas que reúnan las cualidades que prescribe la ley, como tambien dejando de continuar en la misma todas las que no son llamadas para la elección.

4.º El servicio que se encarga se cumplirá con preferencia á todo otro atendiendo á lo reducidos que son los términos que se señalan para las operaciones. Palma 22 de agosto de 1854.—El presidente—José Miguel Trias —P. A. de la D. P.—Ramon Mariano Ballester, secretario.



(Número 375.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 585, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserta la siguiente real orden:

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo día ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que

es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.—La ley de 6 de febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaria, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que su importancia y aplicacion se extienden á mayor esfera de accion que la del pueblo en que están situados.—Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogía con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de índole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, se ha servido disponer que mientras las cortes en su día determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion aprobado por real decreto de 14 de mayo de 1852; conservándose en consecuencia las juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplen necesarias, y reduciendo el de sus secretarías á lo puramente indispensable, segun lo demanda la economía que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia. Palma 18 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

Circular.—Instalada en el día de hoy la Exma. Diputación provincial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de este mes, se hace saber á todos los alcaldes y ayuntamientos, así como á las autoridades y corporaciones civiles de esta provincia, para que en todos aquellos asuntos de que deba conocer la Diputación, según la ley de 3 de febrero de 1823, vigente en la actualidad, se entiendan con ella directamente, excepto en los de beneficencia que con arreglo á la Real orden circular de 7 del actual debe quedar en el mismo estado dirigiéndose á este gobierno tanto en lo concerniente á este ramo, como en los demás de que, según la misma ley de 1823, deba tener conocimiento.

Al hacer esta prevención á los Ayuntamientos no puedo menos de recomendarles la disposición del artículo 186 de la citada ley sobre la división de los pueblos grandes en cuarteles que estarán á cargo de los capitulares, pudiendo nombrarse en los que sea necesario, alcaldes de barrio, que cuidarán de la policía urbana de los mismos y del orden público, á fin de que tenga el debido cumplimiento en la parte que les pueda corresponder. Palma 19 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.



(Número 377.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 1.º del corriente, la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el real decreto siguiente:—En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar que de sin efecto en lo que no haya sido ejecutado, mi real decreto de 19 de mayo último, por el

que se impuso una anticipación forzosa de un semestre de las contribuciones territorial é industrial. Dado en Palacio á 18 de julio de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Cantero.—De real orden lo comunico á V. S. I. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que con toda urgencia remita una nota arreglada al modelo número 2.º de la circular de 21 de mayo último, en que se espese la recaudación total que por dicho anticipo se haya hecho en esa provincia, comprendiéndose las cantidades existentes en poder de los recaudadores, que deberán ingresar al punto en tesorería.»

Y para que la Administración pueda llenar puntualmente el servicio que le ordena la superioridad en el anterior inserto, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. acuerde acerca de las cantidades recaudadas é ingresadas en arcas del Tesoro en concepto del anticipo de que se hace mérito, encargo muy particularmente á los ayuntamientos y recaudadores por cuenta de la hacienda manifiesten á esta Administración á vuelta de correo sin falta las cantidades que ya recaudadas obrasen en su poder con la debida especificación de las que pertenezcan á suscripciones voluntarias y anticipo forzoso, encargándoles al propio tiempo su inmediato ingreso en tesorería, conforme ordena la superioridad en la comunicación inserta.

La Administración se promete que sin otro recuerdo llenarán los ayuntamientos y recaudadores especiales el servicio que se les encarece, remitiendo con toda brevedad la correspondiente nota de que dejo hecho mérito ó comunicación que acredite no obrar en poder de los mismos ningunas cantidades pendientes de ingreso por el citado anticipo.

Palma 16 de agosto de 1854.—Francisco de la Peña.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.